

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2021, solicita la parte demandante que se decrete nuevamente medida cautelar en proceso de alimentos.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2007-000475

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la señora **ANA RUBY MARIN GALVEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE IGNASIO OSORIO OSORIO**, se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora, por no ser procedente, toda vez que el proceso ya culminó y se encuentra archivado con sentencia debidamente ejecutoriada, y el levantamiento de la medida decretada en su momento procesal oportuno fue levantado por solicitud de las partes, siendo la única actuación posterior a la terminación del proceso a la que el Despacho podría acceder.

Así las cosas, **SE INSTA** a la parte actora para que inicie el trámite procesal pertinente que aparentemente para el caso sub juris sería el cobro de las cuotas dejadas de cancelar a través de un proceso Ejecutivo y/o una nueva demanda de alimentos de ser necesario con la solicitud de la medida cautelar a que haya lugar.

El presente auto deberá ser notificado a la parte interesada al correo electrónico juliimariin12@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3366eeb4d32c385757a70235846e4d51ef549397bbd1b1e03271aa51e70dfbe

Documento generado en 24/03/2021 02:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Es remitido al Despacho acta de conciliación Nro. 000002 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante la cual las partes Amanda Gallego, madre de Fabio Alberto Villada y el señor Fabio Villada Rodas, acuerdan modificar la cuota alimentaria donde en adelante será el 40 por ciento de la mesada pensional que recibe de FOPEP
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2014-00212

Dentro del proceso de **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **AMANDA GALLEGO JARAMILLO**, quien actúa en representación de su hijo **FABIO ALBERTO VILLADA GALLEGO**, frente al señor **FABIO VILLADA RODAS** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo al que llegaron las partes frente a la modificación de la cuota alimentaria fijada por este Operador Judicial en proceso de alimentos, ES PROCEDENTE comunicar al consorcio FOPEP, que en adelante deberá incluir el embargo del cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional que recibe el señor FABIO VILLADA RODAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.305.107, a favor de su hijo FABIO ALBERTO VILLADA GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.074.160.

Así las cosas, SE ORDENA oficiar a FOPEP, para que procedan de conformidad con lo acordado en acta Nro. 000002 de fecha 03 de marzo de 2021, entre la señora AMANDA GALLEGO JARAMILLO quien actuó en representación de su hijo FABIO ALBERTO VILLADA GALLEGO, declarado interdicto por sentencia del 01 de agosto de 2011y el señor FABIO VILLADA RODAS y en adelante se incluya el embargo del

cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional que recibe el señor FABIO VILLADA RODAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.305.107, a favor de su hijo FABIO ALBERTO VILLADA GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.074.160.

Anexar con el oficio el acta de conciliación llevada a cabo ante el notario cuarto del circulo de Manizales

AGREGAR AL PLENARIO el acta de conciliación celebrada entre las partes en la fecha del 03 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0defe27a6e788e572e90a318869f7f4f7f95ed684b2fae13e87bf9e26e6e87e

Documento generado en 24/03/2021 02:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021, la guardadora del señor Cristian Camilo Bustamante Pineda, informa al Despacho lo sucedido en el año 2020.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2018-00221

Dentro del presente proceso **INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por la señora **MONICA LUCIA BUSTAMANTE PINEDA**, a través de Apoderado Judicial, en interés del señor **CAMILO BUSTAMANTE PINEDA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 08 de marzo de 2021, donde la guardadora informa al Despacho lo sucedido con su hermano el señor Cristian Camilo Bustamante Pineda durante el año 2020, lo anterior para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992e725acea0a541c3f27f2ea88a6bf848e898a6fc8fc41f92b263381a8d1daa

Documento generado en 24/03/2021 02:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2021, se presenta renuncia de poder y el nuevo poder otorgado al vocero judicial
- B. Va para decidir.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00337

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUCERO GIRALDO MARQUEZ**, a través de Estudiante de Derecho adscrito a la Universidad de Manizales, frente al señor **ALEXANDER GIRALDO OROZCO**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, mismo que viene como anexo al nuevo poder, donde se informa la renuncia del poder, procede el Despacho a **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que al poder hace la estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales **SARA ALZATE BOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.867.904, de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Y De conformidad con el art. 75 del C. G. del P, se accede a lo solicitado por la parte actora y se dispone a reconocer la correspondiente personería judicial a la estudiante **LAURA ARANGO KIHUAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.868.064, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado.

AGREGAR al plenario la renuncia del poder de la estudiante **SARA ALZATE BOTERO** y el otorgamiento del poder a la estudiante **LAURA ARANGO KIHUAN**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b716c9455b5f0fbc7d724fc6c602a32de8cfdeb9526d336b62d1d3ce4b8f1a8

Documento generado en 24/03/2021 02:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2021, la parte demandada, solicita al Despacho se le remita copia digital del expediente.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00030

Dentro del proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **GERMAN BOTERO SOTO** se dispone,

Solicita la parte actora se suministre al correo electrónico germancho1703@gmail.com , copia digital de la totalidad del proceso, sin embargo toda vez que el expediente contiene demasiados autos y es muy extenso, procede el Despacho a autorizar al señor German Botero Soto el ingreso a la plataforma para revisar el proceso y pueda tener acceso a todos los autos de tal manera que se procederá a enviar el link al correo electrónico germancho1703@gmail.com para que de manera virtual pueda tener acceso a todo el expediente y de igual forma se autoriza en la plataforma el ingreso al señor German a través de su correo electrónico

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/5defamiliadeManizales/EuMyGqxA0iBpbb0i9NcWtQBN9O5LU8g7SI92hjvI_WvUq?e=ekEE9Z

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9dde229f5db771038c86a9ea1b6d014470f29cb8b5105d019a56773b8c37a7b

Documento generado en 24/03/2021 02:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Marzo 24 de 2021, en la fecha pasa a despacho el escrito de la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo, en su condición de apoyo judicial de la señora Rubiela Acevedo de Yepes, conforme a la sentencia del 3 de noviembre de 2020, solicita autorización para realizar la venta del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5272 y ubicado en la carrera 7 No. 67-56 barrio La Sultana de Manizales. Lo anterior debido a que la señora Rubiela presenta deterioro en su salud que no le permite acceder y disfrutar de dicho predio, por lo que se han visto obligados a permanecer en arriendo en otro inmueble, haciéndose necesario indispensable vender y comprar otro nuevo que garantice su comodidad. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Solicitante: Claudia Patricia Yepes Acevedo

Titular del acto jurídico: Rubiela Acevedo de Yepes

Radicado: 1700131100062020003100 Adjudicación de Apoyo Transitorio

Respecto a la solicitud elevada por la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo, en su condición de apoyo judicial de la señora Rubiela Acevedo de Yepes, conforme a la sentencia del 3 de noviembre de 2020, solicita autorización para realizar la venta del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5272 y ubicado en la carrera 7 No. 67-56 barrio La Sultana de Manizales.

Se le **ACLARA** a la peticionaria que dicha pretensión no puede ser atendida en el presente proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio, toda vez que mediante sentencia del 3 de noviembre de 2020 se declaró la adjudicación de apoyo a favor de la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.296.893 para lo cual se designó, como persona encargada de ejercer el apoyo, a su hija **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.324.716 para la **ADMINISTRACION** de la pensión de sobreviviente que recibe la señora **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES** y del 50% sobre un bien inmueble que posee.

Por lo anterior, se le se le insta al señor **CLAUDIA PATRICIA YEPES ACEVEDO**, para que promueva el proceso respectivo de Adjudicación de Apoyo Transitorio para la venta del bien.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9aae1d8e2ae05b40e6245046793c0362f30373a812c89fcf0246da6a5578c**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020- 00186

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PAGTRIMONIAL**, promovido por la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, a través de Apoderado judicial, frente al señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, presentaron los Apoderados de las partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio, por lo anterior se dispone;

Revisado el trabajo de partición allegado por el Dr. Jorge Omar Valencia Arias y el Dr. Julián Alberto Guevara Acevedo, encuentra el Despacho que en las hijuelas asignadas a la señora Jhoana María Zuluaga Castrillón y el señor Alexander Zapata Acosta, si bien se especifican los porcentajes, no se indica como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P que el bien inmueble se adjudique en común y proindiviso con la otra parte, por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:

“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.
(Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, estima este fallador que la partición debe rehacerse, de tal manera que los datos ubicados en el acápite de la adjudicación deberán especificarse además del porcentaje allí plasmado y por tratarse de un bien que no admite división la expresión de común y proindiviso con la otra parte.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por el Apoderado de la parte interesada, a quien se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por los Apoderados de las partes en el presente proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PAGTRIMONIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4e58b60ca4511a3067024f774d23a050b3196ea2a6fe3de058c6886ef7d858

Documento generado en 24/03/2021 02:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2020-00239-00
SOLICITANTES: CAROLINA OSPINA SALAZAR
JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA OSPINA SALAZAR**.

ANTECEDENTES

Mediante Apoderado Judicial el señor JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE, inició el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contra la señora **CAROLINA OSPINA SALAZAR**, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2020, y notificada al Procurador Judicial en Familia.

La señora CAROLINA OSPINA SALAZAR, el día 10 de diciembre de 2020 se notificó de la demanda.

Sin embargo mediante memoria de marzo de 2021 suscrito por las partes demandante y demandada, ponen en consideración del señor Juez la aprobación del acuerdo al que ha llegado en relación con la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

- Que se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DE MUTUO ACUERDO contraído entre los señores JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE y CAROLINA OPSINA SALAZAR el día 4 de septiembre de 2010 en la Parroquia San Pio X en la ciudad de Manizales, registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, con indicativo serial No. 4766551.
- Cada cónyuge podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

- La sociedad conyugal que nació con el matrimonio, se encuentra actualmente disuelta y liquidada por mutuo acuerdo.

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores **JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE**, contrajeron matrimonio católico el día 4 de septiembre de 2010 en la Parroquia San Pio X de Manizales, habiendo sido registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, con indicativo serial No. 05565958.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal.

Los esposos de consuno y a través de su apoderado judicial, han decidido poner fin a su vida marital.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 5 de marzo de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar al Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de matrimonio.
- Acuerdo presentado por el apoderado de las partes de marzo 2021.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito católico.
- Los cónyuges no procrearon hijos

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia

jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo ante el párroco de la parroquia San Pio X, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 4766551.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. No se hará pronunciamiento sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal toda vez que la misma ya fue disuelta y liquidada por mutuo acuerdo entre las partes. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA QUE POR DIVORCIO HAN CESADO LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre los señores **JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.975.779 y la señora **CAROLINA OSPINA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.231.977, celebrado el día 4 de septiembre de 2010 en la Parroquia San Pio X de Manizales, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, con indicativo serial No. 4766551.

SEGUNDO: NO SE HACE pronunciamiento sobre la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **JORGE HERNAN DUQUE AGUIRRE** y la señora **CAROLINA OSPINA SALAZAR**, toda vez que la misma ya fue disuelta y liquidada por mutuo acuerdo entre las partes.

TERCERO: AUTORIZA la residencia separada de los ex –cónyuges.

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los esposos registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con indicativo serial No. 4766551, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cada Notaría, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de julio 8 del 2005, formalidad con la que se perfecciona el Registro (art. 5 y 22 del Decreto 1260/70 y parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Ofíciase.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

DECIMO Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c2b264604eebc63601d481c2e551e5b2943247f8a49be09a2d06a78e755ae0

Documento generado en 24/03/2021 02:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00006

En el presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JOSE BENHUR ORTIZ PARRA**, través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DANIELA ORTIZ CHICA**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de nacimiento de la señora Daniela Ortiz Chica
- Constancia Nro. 284 de la inasistencia a la solicitud de conciliación
- Sentencia Nro. 110 del 23 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Quinto de Familia en el proceso de Regulación de cuota alimentaria

Prueba testimonial:

La parte demandante no solicita testigos

De oficio Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte a la señora **DANIELA ORTIZ CHICA**.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No realizo pronunciamiento alguno

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte al señor **JOSE BENHUR ORTIZ PARRA**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 19 DE JULIO DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente deberán compartir el link para el ingreso virtual a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4158f9fc478c7baa934194c110f0a6b60871b583ac4b06a569a40463c9e96d9b

Documento generado en 24/03/2021 02:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2021, el Apoderado de la parte actora allega evidencia de las notificaciones personales realizadas a la parte demandada.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00050

En la presente **DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **ALDEMAR SALINAS IBAGUE Y OTROS** como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante **DUBAN SALINAS BEDOYA**, es procedente adicionar el auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2021 frente a identificar en su totalidad a la parte demandada para efectos de claridad y evitar confusiones a futuro.

Dada la anterior situación, considera este Operador Judicial que es procedente en aras del control de la legalidad nombrar en su totalidad la parte demandada por lo que se deberá complementar el auto admisorio en ese sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR, el auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2021 proferido en el presente proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, en el siguiente contexto:

“ADMITIR la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **ALDEMAR, LUZ MEIRA, ELBER AUGUSTO, CARLOS ANDRES Y SANDRA MILENA SALINAS IBAGUE, DUVAN Y WILLIAN SALINAS PINEDA, YORLADIS SALINAS RODRIGUEZ Y LUISA FERNANDA SALINAS PINILLA**.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario las constancias de notificación personal realizadas a la parte demandada, sin tramite alguno.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue, las constancias cotejadas de la remisión realizada a través de correo certificado a los señores **WILLIAN SALINAS PINEDA Y DUBAN SALINAS PINEDA**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae5b8b6d57132594a7b34becd6218f145fadeb613d12bad0e34af5b63e0c45e

Documento generado en 24/03/2021 02:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A Despacho para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **MARION CETINA CARMONA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ALEXANDER CERON CONCHA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo copia de la providencia del 9 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, emitido en proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora **MARION CETINA CARMONA**, en representación de su hija **MARIANA CERON CETINA**, frente al señor **ALEXANDER CERON CONCHA**; providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la referida menor para la época.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Sexto de Familia, de esta ciudad, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para el aquí demandante.

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y **ENVIAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **MARION CETINA CARMONA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ALEXANDER CERON CONCHA**, con sus anexos al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b849e7f36018615ba33042569fa009ba352bca86f7690053a81b5f62901c5726**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 2021-00066

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ**, como representante legal del menor **J.C.A.G**, frente del señor **JUAN DAVID GALLO LONDOÑO**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se precisa el nombre de los parientes que deban ser oídos conforme los requisitos del art. 395 del C.G.P y 61 del C. Civil dentro del presente proceso.

El artículo 82 C.G.P dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días y si no lo hiciere, se rechazará la misma”.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ**, como representante legal del menor **J.C. A.G**, frente del señor **JUAN DAVID GALLO LONDOÑO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para la procuradora de familia y para el archivo del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al dr. **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y Tarjeta Profesional No.244.702 del C.S de la J, en su condición de Defensor Público, para que represente los intereses de su poderdante y el menor del caso, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6edafa9e23561f3a9189ea9eb3a8839d769c27fb2c435ba04b0d5d9556c743b**
Documento generado en 05/03/2021 05:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Cristian Felipe Zuluaga Muñoz

Demandada: Alba Nelly Patiño Hernández

Radicado: 2021-00086 Disminución de Cuota Alimentaria

Dispone el artículo 390 del Código General del Proceso en su parágrafo 2º *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que mediante providencia del 23 de julio de 2014 el Juzgado Tercero de Familia de Manizales dentro del proceso Especial de Alimentos se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria para el menor **BRAYAN FELIPE ZULUAGA PATIÑO**.

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando de la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor **CRISTIAN FELIPE ZULUAGA MUÑOZ**, frente a la señora **ALBA NELLY PATIÑO HERNANDEZ**, con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f80405793005f7e74dd920b6a739253a1044fab2906f2471ff09750e25c7a85**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00078

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la Defensora de Familia, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 15 de marzo de 2021.

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS** promovida por el señor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**, en su condición de padre de la menor **ABIGAIL CARDENAS RAMOS**, a través de la doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ – Defensora de Familia**, frente a la señora **VALENTINA OCAMPO MIRANDA**.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor **ABIGAIL CARDENAS RAMOS**, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la menor, lo cual se hará a través de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Despacho.

Así mismo, se solicita la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de una valoración psicológica a los señores **JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**, **VALENTINA OCAMPO MIRANDA** y la menor **ABIGAIL CARDENAS RAMOS**, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

Se solicita con el libelo demandatorio se reglamenten visitas en la manera que se crea conducente a fin de que el padre pueda comunicarse con su hija, dándole el afecto de que tanto requiere por parte de él.

No se accederá a la medida provisional de regulación de visitas, toda vez que para este Despacho proceder a realizar algún pronunciamiento se hace necesario verificar la valoración psicológica y la visita social.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REGULACION DE VISITAS** promovida por el señor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**, en su condición de padre de la menor **ABIGAIL CARDENAS RAMOS**, a través de la doctora **OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ – Defensora de Familia**, frente a la señora **VALENTINA OCAMPO MIRANDA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: ORDENAR la realización de un Trabajo Social y Valoración Psicológica conforme se indicó en precedencia.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7ad5d8b10eb112334a6c9d93d7d0d5b69cdb40275dab268a9830233dd7
734a**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA incoada por el señor FERNANDO DUQUE CARDONA.

Visto el memorial allegado por el dr. LUIS FELIPE MARIN LEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053863568 y T.P No. 349.593 del C. S. de la J, por medio del cual manifiesta de manera expresa que acepta la designación como apoderado de oficio del señor FERNANDO DUQUE CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10252459, para el tramite de un proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LAURA FERNANDA DUQUE GIRALDO.

Por lo anterior entiéndase posesionado al mencionado profesional del Derecho a quien se le faculta para tramitar el proceso solicitado por el mencionado señor FERNANDO DUQUE CARDONA, procédase a comunicar lo pertinente a este último y envíesele todo el expediente al togado para que procesa a contactar a su prohijado en lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b465a3bad139631012e77ef90055a2eb1755041f4eb7add3f9
0e3eb42dfdb9**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2009-518-
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso de SANDRA LILIANA- REYES CASTAÑO frente a ANTERO MARTIN GONZALEZ REYES, visto el memorial allegado por la demandante mediante el cual solicita se le facilite el expediente con el propósito de revisar la última liquidación del crédito y así tomarla como base para presentar la correspondiente liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se dispone:

Toda vez que el expediente al cual se contrae la petición se encuentra sin digitalizar por estar inmerso en los procesos con trámite posterior, en tal razón se le orienta a la demandante para que proceda a agendar cita en el Despacho, para que le sea suministrado el expediente y tome las copias de las piezas procesales relacionadas con la liquidación del crédito que requiera.

Para el efecto se le informa el teléfono del Despacho el cual corresponde al No. **3104558103**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÀLEZ

J u e z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb976d31c5fc94298b4965ed85b61ecec0630782dfa61c533e36
7fb44b6cb5**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Manizales, 24 de marzo de 2021. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que el Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS** y la Doctora. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, funcionarias encargadas de autorizar los traslados desde la residencia de la incidentante y su acompañante y hasta el centro de Hemodiálisis y nuevamente de regreso de la señora **MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ**, por medio de apoderados judiciales se dio informe que dicha entidad trasladó la solicitud al AREA TECNICA DE LA ENTIDAD, la cual emitió su concepto donde indican que a la accionante se le han autorizado mes tras mes los traslados desde el Municipio de Neira hacía la Unidad Renal RTS en la ciudad de Manizales, con la empresa VIP, que el día 18 de marzo la entidad NUEVA EPS estableció comunicación al número celular 3115730283, con LILIANA GONZALES hija de la señora MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ quien manifestó que la empresa transportadora VIP le ha prestado el servicio puerta a puerta para asistir a hemodiálisis, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Rad: 2015-00500 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido por la señora **MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ** frente **LA NUEVA EPS**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de enero de 2015 en su parte resolutive plasmó:

“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la señora MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ (CC 24.822.509) frente a NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENARLE a LA NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a AUTORIZAR para la señora MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ, los viáticos para su desplazamiento a esta ciudad de Manizales donde se le prestara el servicio de salud demandado en esta acción, como es la realización de Hemodiálisis, al igual que viáticos para un acompañante, los que sean necesarios tanto para ella como para su acompañante

con el fin de desplazarse a ésta ciudad a recibir las terapias prescritas por su médico tratante. TERCERO: Se autoriza el recobro del 100% ante el FOSYGA por parte de LA NUEVA EPS por los valores que deba asumir por la prestación de los servicios NO POS que deba autorizar para la accionante y los cuales fueron objeto de la presente acción. CUARTO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con respuesta enviada por la doctora LUISA FERNANDA RIOS MARTINEZ donde manifiesta que se realizó traslado del caso al Área Técnica de la NUEVA EPS quien a su vez comunica que se le ha prestado el servicio de traslados desde el Municipio de Neira hasta el Unidad Renal RTS en la Ciudad de Manizales con la empresa transportadora VIP quien le presta el servicio puerta a puerta y se le autorizan los traslados de manera mensual, anexan como constancia carta de la empresa transportadora VIP.

Este despacho estableció comunicación con la señora LILIANA GONZALES, hija de la señora MARIA LUZ DARY OCMAPO en el celular número 3115730283, quien manifiesta que la NUEVA EPS le ha venido cumpliendo a la accionante con el transporte puerta a puerta para ella y un acompañante desde el Municipio de Neira hacía la Unidad Renal RTS en la ciudad de Manizales; que las autorizaciones se las expiden para un mes.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **ARCHIVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora **MARIA LUZ DARY OCAMPO DIAZ**, frente a **LA NUEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f14bfd2588d7fdae581d70d1d08ddce9f7ea6eb95c885979d7f7c7cacd7f68ac
Documento generado en 24/03/2021 02:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso UNION MARITAL DE HECHO promovido por SANDRA PATRICIA - OSSA GIRALDO frente a GERMAN BOTERO SOTO.

En el presente proceso visto el oficio allegado por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual dan respuesta a un requerimiento efectuado por el Despacho, el que se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f5ff5b463ab6b12b2cf32d57a075455b5a7a7fc826cdac8c0861c
e7e65402b7a**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-0004-

Exoneración de cuota alimentaria

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor SILVIO ZULETA CORREA frente a VALENTINA ZULETA GALEANO, para resolver se considera;

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone continuar con el trámite regular del proceso.

Para el efecto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio que se consideren pertinentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de nacimiento de Valentina Zuleta Galeano
- Copia de derecho de petición presentado ante la Universidad de Manizales
- Copia de la respuesta emitida por la universidad de Manizales
- Copia registros civiles de nacimiento de Maria Camila y Enmanuel Zuleta hijos menores de edad del demandado
- Constancia No. 316 de conciliación fallida celebrada ante la Notaria Quinta de Manizales

PRUEBA TESTIMONIAL

- Se decreta interrogatorio a instancia de la demandada señorita VALENTINA ZULETA GALEANO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Extractos de la historia clínica de VALENTINA ZULETA GALEANO generada entre los años 2000 y 2011, 30 folios.
- Solicitud realizada por el señor SILVIO ZULETA CORREA al médico coordinador de la Industria Licorera de Caldas el 10 de julio de 2013, DIRECCIÓN: CALLE 20 A NRO. 21 – 30, EDIFICIO PASAJE PINZÓN, OFICINA 703, MANIZALES TELÉFONOS: 3117680179 - 8828039 CORREO ELECTRÓNICO: angelicavivianama@hotmail.com; sobre la autorización de unos audífonos para VALENTINA ZULETA GALEANO, y su respectiva respuesta el 31 de julio de 2003, 2 folios.
- Nota de atención médica realizada en Comfamiliar Risaralda el día 24 de octubre de 2020, 2 folios.
- Solicitud autorización de servicios para EPS S.O.S. (consulta por otorrinolaringología) con fecha 24 de octubre de 2020, 3 folios.
- Solicitud autorización de servicios para EPS S.O.S. (exámenes diagnósticos) con fecha 24 de octubre de 2020, 8 folios.
- Peticiones realizadas por VALENTINA ZULETA GALEANO a la IPS (Confa) y EPS (S.O.S.) los días 14 y 15 de diciembre de 2020, solicitando historia clínica completa y asignación de cita con medicina laboral, 4 folios.
- Consulta realizada a la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud el día 21 de febrero de 2021, 2 folios.
- Certificado laboral de la demandada expedido por el restaurante Sabor Buffet el día 25 de enero de 2021, 1 folio.
- Se ordena La valoración de la demandada VALENTINA- ZULETA GALEANO por parte de Medicina Legal a efectos que por parte de un profesional médico (otorrinolaringólogo si es posible), valore a la mencionada señorita y se establezca el tipo de afecciones sufridas por ella debido a su enfermedad denominada enfermedad Hipoacusia Neurosensorial bilateral, , secuelas transitorias o permanentes, opciones de tratamiento, y la forma como la patología sufrida puede impactar o comprometer su capacidad laboral.

En este sentido oficiase a Medicina Legal de esta ciudad.

- Se ordena Oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, IPS CONFA para que con destino al presente proceso remitan copia de la historia clínica de la señorita VALENTINA ZULETA GALEANO.

TESTIMONIAL :

Se decreta interrogatorio de parte a instancia del señor SILVIO ZULETA CORREA

Se decretan los testimonios de LUISA FERNANDA GALEANO OSPINA Y LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEÑA, se limita los demás testimonios dado que la con la prueba documental arribada por las partes y la de oficio decretada por el Despacho se considera es suficiente material probatorio para tomar la decisión de fondo pertinente.

DE OFICIO:

- Se ordena oficiar a la Industria Licorera de Caldas para que remitan certificación actualizada del valor de la pensión percibida por el demandante señor SILVIO ZULETA CORREA.

| Oficiese en lo pertinente

- Se ordena dar valor probatorio hasta donde la ley lo permita al certificado de estudios académicos cursados por la señorita VALETINA ZULETA CORREA, emitido y allegado por la Universidad de Manizales.

Decretado lo anterior, se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá **el día 9 de Agosto 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual conforme a lo previsto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se previene a las partes para alleguen sus correos electrónicos y números telefónicos con el fin de poderles remitir el enlace de la audiencia virtual, al igual que el de los testigos, lo cual deben hacer de inmediato.

NOTIFIQUESE

GUILHERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfb61454921797d96f851c75e504df46dd5b5fa1516439c6ae9d7ce3db28043

Documento generado en 24/03/2021 02:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado en nombre propio por el señor HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA frente OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ,

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

Se indica en los hechos de la demanda que en este Despacho se tramitó un proceso correspondiente a la disminución de cuota alimentaria, en el que fungio como demandante el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ y como demandada la señora MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ, se allegó copia del auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en favor del menor de edad HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA, quien hoy es mayor de edad, acuerdo consistente en que el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ debía seguir aportando para su menor hijo el 19% de su salario, primas y demás prestaciones legales que recibía de su empleador.

En esta oportunidad el señor HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA en nombre propio, hoy mayor de edad, pretende adelantar el presente proceso ejecutivo de alimentos indicando que su padre la adeuda sumas de dinero desde abril del año 2020 en promedio correspondientes a la suma de \$350.000 que según él es el 19% del sueldo devengado por el deudor, y así sucesivamente hasta el mes de febrero de 2021 mes tras mes.

Lo cierto es que el titulo base de recaudo compulsivo como lo es el auto interlocutorio No. 096 del 14 de agosto de 2018, emitido por este judicial, por medio del cual se acepto el acuerdo conciliatorio al que llegaron los progenitores del aquí demandante consistente en que el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GRISALES se comprometía a seguir

pagando como cuota alimentaria el 19% de su sueldo y de todas sus prestaciones legales y extralegales que percibe de parte de la empresa bomberos de esta ciudad, dicho documento resulta ser un documento complejo en tanto que requiere de otro documento para poder constituirse en título ejecutivo y que de él emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo dispone el art. 422 del C. G. del P.

En tal virtud para poder demandar con base en dicho documento se hace necesario contar con el certificado de sueldo y de prestaciones sociales recibidas por el demandado por el año 2020 y lo que va corrido del 2021, para que de esta forma se pueda cobrar lo adeudado por el demandado de manera clara y expresa, pues no es aceptable partir de un supuesto promedio de cuota alimentaria en cuantía de \$350.000 tal como es lo pretendido por el aquí demandante.

Por lo anterior se ordena requerir al aquí demandante para que solicite, previamente, antes de incoar esta demanda, se oficie al pagador del demandado para que certifique los salarios devengados por aquel en los periodos que aquí se pretenden cobrar desde el mes de abril de 2020 y lo que va corrido del 2021, y de esta manera poder precisar con exactitud el monto de las cuotas adeudadas por el demandado y así cumplir con los requisitos dispuestos por el mencionado art. 422 ib.

En este sentido se orienta al demandante para que se asesore de un Defensor Público, ora de los estudiantes de los consultorios jurídicos de las diferentes universidades de derecho de la ciudad, para que lo oriente en la presentación de la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para este tipo de procesos y puedan resultar avante sus pretensiones.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere al convocante para que en el término de 5 días la subsane de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitado por en nombre propio por el señor HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA frente OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Conceder al convocante el termino de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se autoriza al demandante para actuar en nombre propio por tratarse este asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0b33e0739fd238fbc713822e34b1f5cee7f0a9fe2bac01d0ba0
0fdb0e7da2e**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN frente al señor JORGE ANDRES MARIN BEDOYA, se dispone a continuación lo pertinente:

El poder arribado por la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN mediante el cual otorga poder a la estudiante de derecho de la universidad Luis amigó de esta ciudad señora PIEDAD OCMAPO PINEDA. para que en adelante lleve su representación judicial en el presente trámite.

En atención a lo anterior se dispone NO ACCEDER al reconocimiento de personería a la mencionada estudiante de derecho por cuanto no allego el certificado de idoneidad como estudiante adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad Luis Amigó.

De otro lado, la liquidación del crédito arribada en favor de la demandante se ordena correr traslado al demandado por el termino de 3 días para los fines indicados por el canon 446_2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

J u e z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78df7d3da42cb2e2d402828674991523ddc8b944b6245b01fea78dc822aca130

Documento generado en 24/03/2021 02:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

A continuación se decide lo pertinente en el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora SANDRA PATRICIA - SANCHEZ MARIN frente al señor MARTIN ELIECER LANDINEZ CALAD.

Se allega por el demandado señor Martín Eliecer Landinez Calad, en el siguiente sentido ...”como demandado en el proceso de la referencia, me permito solicitarle el levantamiento de todas las medidas cautelares decretada dentro del presente proceso, y en especial las medidas relativas al impedimento del suscrito para salir del país, el embargo del 25% de la pensión de la señora Janeth Landinez de Marín, y el embargo de la moto placas SQB 24C propiedad del suscrito.

Esta petición la hago porque me encuentro al día en el pago de las mesadas de alimentos a favor de mí hija hasta abril y parte de mayo de 2021, tal como lo demuestro con los recibos aportados.

En el año 2019 debía pagar una mensualidad de **\$462.453,92**, siendo un total para dicho año de **\$5.549.447,04**. Como quiera que la persona que designé para hacer las consignaciones perdió los recibos y no tengo certeza de los meses cancelados, apporto 3 recibos cada uno por valor de **\$468.000** consignados el 11 y 26 de marzo, y 24 de mayo de 2019, que suman un total de **\$1.1404.000**; habiendo consignado la diferencia por valor de **\$4.145.447** el 02 de marzo de 2021, cuyo recibo de consignación apporto.

En el año 2020 debía pagar una mensualidad de **\$490.201,16**, siendo el total para dicho año de **\$5.882.413,92**. Con este escrito apporto 11 recibos que suman en total **\$4.456.000**, habiendo consignado la diferencia por valor de **\$1.426.413** el 02 de marzo de 2021, cuyo recibo de consignación apporto.

En el año 2021 debo pagar una mensualidad de **\$497.554**, siendo el total para los meses corridos un total de **\$1.492.662**. Con este escrito apporto 3 recibos que suman en total **\$2.579.000**, con lo que considero estar al día en la obligación alimentaria de los meses corridos de 2021.

Sumado a que me encuentro al día en las mesadas de alimentos, imposibilitado para salir del país se me dificulta aún más cumplir la obligación debido a que aquí gano mucho menos, máxime que tengo una hijo en condición de discapacidad cuyos gastos médicos son muy costosos y la atención la recibe en Estado Unidos donde está domiciliado....”-+

Para resolver se considera,

Revisado el plenario se constata que el demandado no se ha notificado del mandamiento de pago librado en su contra, se evidencia que en sendas ocasiones se le ha nombrado Curador -adlitem los cuales no han aceptado los cargos por diversas

circunstancias, en tal razón antes de proceder a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO de medidas incoada por el señor MARTIN ELIECER LANDINEZ CALAD, se dispone al tenor de lo dispuesto por el art. art. 301 del C. G. del P tenerlo notificado por conducta concluyente del auto emitido en su contra el día 22/10/2019, en tal virtud a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado el demandado cuenta con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciarán a correr los términos del traslado de la demanda el cual es de 5 días para pagar la obligación cobrada o de el término de 10 días para formular excepciones, término que corre simultáneamente días hábiles.

Envíese el expediente virtual al demandado a su canal virtual cual es landinez.martin@gmail.com, teniéndose la misma como dirección para notificaciones del mismo.

Respecto al Levantamiento de medidas por el momento no es pertinente acceder a lo deprecado no obstante el demandado considerar estar al día en los pagos, pues para que se surta el levantamiento de medidas se debe allegar una liquidación actualizada del crédito (cuotas adeudas menos abonos mes por mes y año tras año) ora mediar autorización expresa de la demandante para levantar las cautelas deprecadas.

Finalmente se le orienta al demandado que debe asesorarse de un profesional del derecho para que lo acompañe en el tramite del presente proceso, o en su defecto de un estudiante de los consultorios jurídicos de la Universidad de Caldas, de Manizales, o Luis Amigó de esta ciudad, o de un Defensor Público.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b77855db9117f0db31547a6b40d8406b158b776d74d03ec83
274c3a5ad90ea**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

A continuación se decide lo pertinente en el presente proceso SUCERORIO de la CAUSANTE MARIA GILMA - BOTERO RESTREPO y PUBENZA BOTERO RESTREPO, revisado el trabajo de partición y adjudicación nuevamente presentado por el partidor designado se observa que no se cumplió con lo dispuesto en auto que ordenó rehacer la partición en tanto que no se indicó plenamente la heredera de los bienes señora MARIA GILMA BOTERO RESTREPO, pues conocido de autos es que el registrador local hace tal exigencia al momento de inscribir la sentencia en los respectivos folios de matrícula, por lo tanto la parte debe estarse al cumplimiento de dicho requisito.

De otro lado, se observa que el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión emitido el 11 de diciembre de 2018 se hizo de la sucesión doble e intestada de las causantes señoras BLANCA INES y PUBENZA BOTERO RESTREPO, por lo tanto no es explicable el trabajo de partición y adjudicación allegado solo se indique corresponde a la apertura de la sucesión de la señora PUBENZA BOTGERO RESTREPO, por lo tanto el trabajo de partición debe corregirse en tal sentido, pues no resulta concordante el mismo con lo dicho en dicho auto de apertura del sucesorio y demás actos procesales llevados a cabo dentro del expediente como lo fueron edictos emplazatorios entre otros.

Circunstancia esta que por demás decir se pasó por alto en el auto anterior emitido el 23/02/2021 y que en esta oportunidad debe sur corregida por el partidor. Se ordena rehacer el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37467cf502ca2924e7ae26ae0820b587ea7ae840cf16911c16df
c164bad93566**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en la presente proceso sobre DECLARACION DE AUSENCIA adelantado por YENNY TATIANA - TORRES CASTRO pretense desaparecido señor JHON JAIRO TORRES RINCON.

CONSIDERACIONES

Mediante auto emitido el 23/02/2021, se inadmitió la demanda con fin de que la parte actora la subsanara de los defectos que adolecía en esa oportunidad, para ello se concedió un término de cinco (5) días, los cuales se encuentran vencidos sin pronunciamiento alguno de parte de tal sujeto procesal.

En vista de lo anterior se dará aplicación expresa a lo normado por el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la presente demanda DECLARACION DE AUSENCIA adelantado por YENNY TATIANA - TORRES CASTRO pretense desaparecido señor JHON JAIRO TORRES RINCON.
2. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fb5425185f20370a981fa4f03108db6471613bccbdcef914bbd6bab93b2f00**

Documento generado en 24/03/2021 02:07:50 PM

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA tramitado por el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto emitido el 18/02/2021, se inadmitió la solicitud con fin de que la parte actora la subsanara de los defectos que adolecía en esa oportunidad, para ello se concedió un término de cinco (5) días, los cuales se encuentran vencidos sin pronunciamiento alguno de parte de tal sujeto procesal.

En vista de lo anterior se dará aplicación expresa a lo normado por el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA incoada por el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO.
- 2. ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162b197b0f023533c4a739fb59011468a0ba32bdfc0ecc99ac547dc94f4ecca**
Documento generado en 24/03/2021 02:07:50 PM